R.U.N - 76-736-40-03-001-2020-00139-00- Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Rodrigo Devia Sandoval.

Constancia Secretaría: Se deja en el sentido de informar que el demandado RODRIGO DEVIA SANDOVAL, fue notificado por aviso (folio 42 fte y vto), lo cual se entiende surtido en fecha del 03 de febrero del año 2021, los días para retiro de copias transcurrieron los días 04, 05, 08 de febrero de 2021, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de febrero 2021, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando pronunciamiento por parte del demandado, como tampoco proposición de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, **18 marzo de 2021.**

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 365

Sevilla Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO DEVIA SANDOVAL
RADICADO:	76-736-40-03-001-2020-00139-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio Nº **832** de fecha 22 de septiembre del año 2020, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **RODRIGO DEVIA SANDOVAL,** de allí que en vista de no haberse notificado en forma personal el demandado, la misma se surtió por aviso, en tiempo del 03 de febrero del año 2021; percatando este estrado que de acuerdo con la constancia secretarial, el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, guardando absoluto silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **RODRIGO DEVIA SANDOVAL,** no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejó transcurrir

el termino de traslado de la demanda **(09 DE FEBRERO 2021 AL 22 DE FEBRERO DE 2021),** sin pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

> "…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del ciudadano **RODRIGO DEVIA SANDOVAL,** visto a folios 27 a 29 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo cuentas bancarias. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS del proceso a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 030 DEL 19 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

JAP.